

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00073-00
DEMANDANTE: EDILSON HERNÁNDEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor EDILSON HERNÁNDEZ ESCOBAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20173170198361 MDN-CGEM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se niega el reajuste de la asignación mensual salarial, conforme a los factores y porcentajes legales.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, la respuesta al derecho de petición de radicado No. 20173080160401 (fl. 7), donde se indica que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Ingenieros Militares de Movilidad Contramovilidad y Supervivencia, con sede en Valledupar (Cesar).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Valledupar (Cesar), tal como figura en la certificación de la Dirección de Personal de la entidad demandada¹, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 11 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Cesar) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

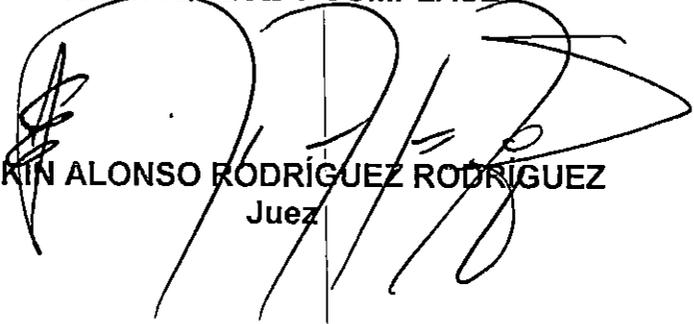
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Cesar) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ Folio 7

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

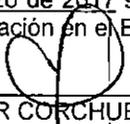
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA